

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado N°: 70-001-33-33-006-2012-00031-00

Demandante: Domingo Sael Agresot Mendoza

Demandado: Aguas del Golfo S.A. E.S.P.

Asunto: Auto que corrige la parte resolutive de la sentencia del 18 de junio de 2013 ya que se incurrió en error por omisión.

En el fallo proferido en primera instancia dentro de este proceso el 18 de junio de 2013, en el numeral 2.5. de la parte considerativa se dijo lo siguiente:

“2.5. Condena en Costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 392 y 393 del C.P.C., se condenará en costas a la entidad demandada, dado que ella resultó vencida en el proceso”.

Pero, se observa que en la parte resolutive de dicho fallo se omitió decidir sobre la condena en costa.

Por lo anterior, es procedente de oficio, corregir ese punto de la parte resolutive del fallo del 18 de junio de 2013, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil¹ ya que se trata de un error por omisión contenido en la parte resolutive. La norma dispone:

“Art. 310.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de

¹ Aplicable al procedimiento contencioso administrativo por lo dispuesto en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.²

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta la norma citada:

Se corrige el fallo de primera instancia dictado dentro de este proceso el 18 de junio de 2013 agregando el siguiente numeral “3.6. Condenar en costas a la entidad demandada. Por secretaría liquídense de acuerdo con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil”.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

² Subrayas y negrillas fuera del texto.